

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1857.*

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del *Boletín*.

*Suscripción en Santander.*—Por un año 35 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

*Suscripción para fuera.*—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 id.

Se suscribe en la imprenta de DON SALVADOR ATIENZA, LOPE DE VEGA, NUM. 4. El pago de la suscripción será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

**Parte oficial.**

**PRESIDENCIA**

DEL

**CONSEJO DE MINISTROS.**

—

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en San Sebastian de Guipúzcoa, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 17 de Agosto.)

**MINISTERIO DE FOMENTO.**

—

**LEY.**

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Art. 1.º Se declara incluida en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo del puente de Santa Lucía en la de Cabezón de la Sal á Reinosa, provincia de Santander, y pasando por Mazcuerras, Ibío y Ruicorbo, termine en la estación de Viérnoles del ferrocarril del Norte, en la misma provincia.

Art. 2.º Para ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la construcción de obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á nueve de Agosto de mil ochocientos ochenta y siete.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,

**Carlos Navarro y Rodrigo.**

(Gaceta del día 13 de Agosto.)

**EXPOSICION.**

SEÑORA: Instruido en el Gobierno civil de la provincia de Burgos el expediente que previene el art. 29 de la ley de Carreteras de 4 de Mayo de 1877 y 32 del reglamento para su ejecución del 10 de Agosto del mismo año, con objeto de incluir en el plan de carreteras provinciales de Burgos una nueva línea que, partiendo de Berrón, en la carretera de tercer orden de Bercedo á Castro Urdiales, termine en Antuñano sobre la de Pancorbo á Valmaseda; y resultando que procede dicha inclusión en opinión de la Dirección general de Obras públicas, conforme con el dictamen emitido por la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos; el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 9 de Agosto de 1887.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,

**Carlos Navarro y Rodrigo.**

**REAL DECRETO.**

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se incluye en el plan de carreteras de la provincia de Burgos la línea que, partiendo del Berrón, en la carretera de tercer orden de Bercedo á Castro Urdiales, termina en An-

tuñano sobre la de Pancorbo á Valmaseda; asignándose á la misma el número 28 en el referido plan provincial.

Dado en San Ildefonso á nueve de Agosto de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA.

El Ministro de Fomento,

**Carlos Navarro y Rodrigo.**

(Gaceta del día 11 de Agosto.)

**MINISTERIO DE HACIENDA.**

—

**EXPOSICION**

SEÑORA: La conveniencia de facilitar á las clases populares nuevos y lucrativos medios para colocar sus ahorros, interesándolas al propio tiempo en el sostenimiento del crédito del Estado por medio de la adquisición de los valores públicos movió al Gobierno de V. M. á proponer á las Cortes, como parte del articulado de la ley general de presupuestos, una autorización para crear dos series de la Deuda perpetua interior y exterior al 4 por 100 del valor nominal de 100 y 200 pesetas, destinado exclusivamente á ser canjeados por otros de las series E y F actuales cuyo valor nominal es, respectivamente, de 25.000 y de 50.000 á instancia de los tenedores, dentro del límite que el Gobierno señale y previo depósito de los títulos que hayan de ser canjeados y pago de todos los gastos que origine la operación.

Aprobada dicha propuesta por los Cuerpos Colegisladores, y constatayendo hoy el art. 15 de la ley sancionada por V. M. en 29 del mes de Junio último, el Ministro que suscribe considera oportuno hacer uso de la referida autorización, cuyo resultado inmediato, aparte de facilitar á las clases obreras la adquisición de valores que por su cuantía rara vez les era dado adquirir, y de establecer cierta solidaridad de intereses entre las mismas

y los Gobiernos para la conservación del orden público, será el de favorecer el crédito público ampliando el mercado y las transacciones sin aumento del capital de la Deuda.

Considera también el Ministro que suscribe que, dada la limitación que al mocionado canje debe fijar el Gobierno para evitar que la transformación y difusión de los títulos entorpezca con el exceso las operaciones necesarias para el pago del cupon, el canje no debe extenderse por ahora á mayor cantidad de la de 20 millones de pesetas, cifra que estima suficiente para el logro de los propósitos que inspiraron al Gobierno al solicitar la autorización.

Fundado en las razones que anteceden, y proponiendo las bases á que debe ajustarse su gestión la Dirección del ramo para el mejor cumplimiento del precepto legal que autoriza la operación, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 10 de Agosto de 1887.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.

**Joaquín Lopez Puigcerver**

**REAL DECRETO**

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer lo siguiente:

Art. 1.º En uso de la autorización concedida al Ministro de Hacienda por el art. 15 de la ley de Presupuestos de 29 de Junio último, se crean dos series de títulos de la Deuda perpetua interior y exterior al 4 por 100 del valor nominal de 100 y 200 pesetas, destinados exclusivamente al canje por otros de las series E y F que hoy existen.

Art. 2.º El canje de los referidas valores se verificará á instancia de los tenedores de los mismos, previo depósito de los títulos que deban ser canjeados en las oficinas centrales de la Deuda pública, en el plazo de dos

meses, desde la publicacion del oportuno anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Los gastos que origine la nueva emision y el canje serán de cuenta de los que lo hayan solicitado, en la proporcion correspondiente, y deberán hacerse efectivos precisamente al entregar los nuevos títulos.

Art. 3.º La emision de los nuevos valores destinados al canje se fija en 20 millones de pesetas, y el plazo para verificarla será el de otros dos meses, contados desde el día en que termine el señalado para deducir las peticiones de canje, debiendo quedar terminadas las operaciones de este y la entrega á los tenedores dentro de los seis meses siguientes á la publicacion del anuncio á que se refiere el artículo anterior, sin que durante dicho período pueda interrumpirse por razon de aquellas el pago de los intereses que vengán correspondientes á los títulos presentados.

Art. 4.º En el caso de que las solicitudes de canje representen una cantidad mayor que la fijada en el artículo anterior, se accederá á aquel mediante el correspondiente prorrateo.

Art. 5.º Las nuevas series serán señaladas con las letras A y B, y se ajustarán, en cuanto á su forma y condiciones, tanto intrínsecas como extrínsecas, á lo determinado respecto de títulos de la misma clase en las disposiciones generales de la ley y Real decreto de 29 de Mayo de 1882.

Art. 6.º Los títulos de las series E y F que se recojan por virtud del canje serán inutilizados en la forma establecida para los valores públicos amortizados, despues de hacer constar en la forma procedente cuáles son los valores en las referidas series que se anulen, y cuáles los que queden subsistentes.

Art. 7.º Por la Direccion general de la Deuda pública se adoptarán ó propondrán al Ministro de Hacienda las medidas oportunas para dar cumplimiento á este decreto, ajustándose, en cuanto no se halle resuelto por el mismo, á las disposiciones citadas de 29 de Mayo de 1882 que resulten aplicables.

Dado en la Granja á once de Agosto de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA.

El Ministro de Hacienda,

Joaquín Lopez Puigcerver.

(Gaceta del día 16 de Agosto)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: La Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictámen en el expediente instruido con motivo de no haberse presentado á ingresar en caja Indalecio Araujo Alcalde, soldado del segundo reemplazo de 1885 por el alistamiento de Pontevedra.

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente promovido por el Ministerio de la Guerra, con motivo de no haberse presentado á ingresar en el ejército el mozo Indalecio Araujo Alcalde, alistado en Pontevedra para el segundo reemplazo de 1885, que habia sido declarado por la Comision provincial soldado sorteable:

Resulta que el día de la clasificacion y declaracion de soldados se manifestó ante el Ayuntamiento que el mozo era inútil para el servicio militar y que se hallaba ausente en Buenos Aires.

No habiendo concurrido á la capital

á sostener la alegacion, la Comision provincial lo declaró soldado sorteable.

Como no se presentó al acto de la concentracion despues de haber sido sorteado, se le instruye sumaria como desertor.

La autoridad militar, estimando que el interesado no debia ser tenido como tal desertor, porque antes era preciso que fuese soldado, dictó auto de sobreseimiento libre por no existir delito militar alguno, providencia que el Ministerio de la Guerra puso en conocimiento de V. E. para la resolucion que estimase oportuna.

La Comision provincial informa que procede convertir la clasificacion de sorteable en la de prófugo, previa la instruccion de expediente en la forma que la ley señala, puesto que dicho mozo habia sido sorteado en contravencion de lo dispuesto en los artículos 129 y 134 de la ley de 11 de Julio de 1885 y la Real orden de 8 de Diciembre del mismo año.

La Seccion opina que procede declarar excluido del sorteo del segundo reemplazo de 1885 al mozo origen de este expediente, dejando sin efecto su suerte y clasificacion de soldado sorteable, y ordenar que se instruyan contra él las oportunas diligencias como prófugo, en la forma que la ley señala.

Y habiendo tenido á bien el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictámen, de Real orden lo digo á V. E. por contestacion á su escrito de 25 de Agosto del año último para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Agosto de 1887.

SEGISMUNDO MORET.

Sr. Ministro de la Guerra.

(Gaceta del día 10 de Agosto.)

## SECCION DE FOMENTO

DEL

## GOBIERNO CIVIL

DE LA

## PROVINCIA DE SANTANDER.

Número 4.058.

Don Claudio Aldaz y Goñi, Jefe de la expresada Seccion.

Hago saber: Que D.ª Josefa de Quevedo y en su nombre su esposo D. Ramon Ruiz, vecino de Torrelavega, ha presentado una solicitud de *Demasia* á la mina *La Bondad*, al sitio que llaman de Audara, Ayuntamiento de Tresviso, la cual *Demasia* está constituida por un espacio franco de 35.902 metros 714 centímetros cuadrados de extension superficial, comprendida entre las minas *La Bondad* (número 1.742), *Rosario* (número 2.923), *Superior* y *Demasia á Optisima* (número 3.676).

Dicha solicitud fué presentada el 9 de Agosto de 1884.

Y habiéndola admitido el Sr. Gobernador por decreto de hoy, se publica de orden de S. S. y en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley de Minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 16 de Agosto de 1887.— Claudio Aldaz.

## INSTITUTO PROVINCIAL DE SEGUNDA ENSEÑANZA

DE  
SANTANDER.

La matrícula ordinaria del próximo curso estará abierta en este Instituto desde 1.º de Setiembre hasta 30 del mismo, en que quedará definitivamente cerrada. La extraordinaria empezará desde el 1.º de Octubre hasta el 31 del mismo.

Los alumnos que deseen matricularse podrán acudir á la Secretaría del Establecimiento todos los días no feriados por mañana y tarde, donde se les facilitará un impreso para la inscripcion de la matrícula, debiendo acompañar un sello móvil por cada una de las asignaturas en que quieren matricularse con arreglo al artículo 5 de la instruccion de 15 de Agosto de 1877.

Para ingresar en la segunda enseñanza, se requiere que el alumno presente la fé de bautismo, si ha nacido antes de primero de Enero de 1871; y la certificacion del Registro civil si ha nacido despues de esta fecha; además necesita ser aprobado de un exámen teórico-práctico de todas las materias que constituyen la 1.ª enseñanza elemental completa ante el tribunal competente. Por este exámen satisfará el alumno 5 pesetas.

Por los derechos de matrícula satisfarán los alumnos en un solo plazo, y al tiempo de verificarse la inscripcion de las asignaturas respectivas, 8 pesetas por cada una de ellas en papel de matrículas, esto es, de pagos al Estado en conformidad á lo dispuesto en la circular de la Direccion general de Instruccion pública fecha 1.º de Julio último, en su instruccion primera. Además por cada cédula de inscripcion que reciban los alumnos pagarán 2,50 pesetas en metálico en la Secretaría del establecimiento. Estos mismos derechos de matrícula y de inscripcion, y en la misma forma, se pagarán por los alumnos de la enseñanza privada y doméstica.

Los que procedan de otros establecimientos, y quieran continuar en este las asignaturas que les falten, presentarán una certificacion oficial, en que acredite haber sufrido el exámen de ingreso.

Para ingresar en los estudios de Comercio y Náutica se exigen las mismas condiciones que para la segunda enseñanza.

Todo lo cual se hace saber al público para su conocimiento, rogando á los señores Alcaldes de los pueblos que hagan fijar este anuncio en las salas Consistoriales, en cumplimiento de lo que previene el artículo 130 del Reglamento vigente de 2.ª enseñanza.

Santander 16 de Agosto de 1887.— El Director, Agustin Gutierrez.

Los exámenes extraordinarios del presente curso tendrán lugar en todo el mes de Setiembre próximo.

Podrán aspirar á ellos los alumnos de la enseñanza oficial, privada y doméstica que no se hayan presentado á exámen en los ordinarios de Junio último; y los que habiéndolo verificado quedaron suspensos.

Lo que se hace saber á los interesados para su inteligencia y efectos consiguientes.

Santander 16 de Agosto de 1887.— El Director, Agustin Gutierrez. 2—2

## Providencias judiciales.

Don José Manuel de Campuzano, Su-

plente de Juez municipal de esta villa que ejerce la jurisdiccion ordinaria por hallarse los propietarios con licencia.

Hago notorio: que el día nueve del próximo mes de Setiembre á las once de su mañana se sacarán á pública subasta en la sala audiencia de este Juzgado los bienes siguientes:

Pesetas.

1.ª Una casa con su cuadra y pajar en estado ruinoso, sin número de gobierno, en término de San Martin de Quevedo, sitio y barrio de los Casares, Ayuntamiento de Molledo; mide el todo de la finca ciento veinte metros cuadrados, y á la parte Sur medio carro de prado, ó sean ochenta y nueve centiáreas de cabida; linda el todo de la finca al Este con carretera y por los demás vientos con finca de doña María Gonzalez, tasada la tercera parte de esta finca, única que se remata, en . . . . . 120

2.ª La tercera parte de otra casa vivienda en alto, con su cuadra y pajar y un pedazo de terreno justo á ella en el sitio de los Mazones, término de dicho pueblo de San Martin, señalada con el número 1.º; ocupa una superficie de ciento ochenta metros y el terreno adyacente noventa centiáreas; linda al Este con terreno de entrada á la casa, por la derecha, izquierda y espalda con fincas de herederos de D. Crispulo Collantes, tasada la tercera parte de la finca expresada en. 400

3.ª Una tierra en término de dicho pueblo de San Martin de Quevedo, mies y sitio de la Rutela; mide diez áreas setenta y cuatro centiáreas; linda al Este y Sur más de herederos de don Crispulo Collantes, Norte y Oeste carretera, en . . . . . 25

4.ª Un prado en dicho término de San Martin, mies y sitio de Rutela, de tres áreas cincuenta y ocho centiáreas; linda por todos vientos más tierra de herederos de don Crispulo Collantes, en. 15

5.ª En término de San Martin, mies y sitio del Hoyo, un prado que mide siete áreas diez y seis centiáreas; linda al Sur más de Manuel Quevedo, Este, Oeste y Norte de los he-

	Pesetas		Pesetas		Pesetas		Pesetas
6.º	rederos de don Crispulo Collantes, en . . . 30 Un prado en dicho término de San Martin, mies y sitio de la Tejera, mide diez áreas setenta y cuatro centiáreas; linda al Norte más de don Luis Rebollidos, Este arroyo, Sur carretera y Oeste de los herederos de don Crispulo Collantes, en . . . 40						
7.º	Otro prado en dicho término de San Martin de Quevedo, mies y sitio de los Cuadrillos; mide veinte y un áreas cuarenta y ochocentiáreas; linda al Norte más de herederos de don Crispulo Collantes, Este de don Luis Rebollidos, Sur y Oeste de don Fermia Arce, en . . . 50	10	cho pueblo de San Martin de Quevedo, mies y sitio de la Tejera; mide diez áreas setenta y cuatro centiáreas; linda al Oeste más de herederos de Manuel Cueto; Este, Norte y Sur de don Fernando Toca, en . . . 50	13	Portilla, Oeste de Fernando Cueto, Sur de Francisco Portilla y Norte via férrea, en . . . 113	16	linda por el Este con el campo de la Iglesia, Oeste y Norte carretera concejil y al Sur de don Pedro Obregon, en . . . 250
8.º	Otro prado en la mies y sitio de la Tejera de Frias, de dicho San Martin de Quevedo; linda al Este más de don José Manuel de Quevedo; Sur, Norte y Oeste de herederos de D. Crispulo Collantes; mide treinta y dos áreas veintidos centiáreas, en . . . 75	11	Una tierra en término del pueblo de Molledo, mies y sitio de Pomallen; mide catorce áreas treinta y dos centiáreas; linda al Este más de herederos de Francisco Obregon, Sur un lindon y más de Francisco Cueto; Oeste de Pedro Obregon, y Norte carretera, en . . . 220	14	Otro prado en término de Molledo, mies y sitio de Regas, una heredad que mide treinta y cinco áreas y ochenta centiáreas; contiene varios árboles de roble peñones, llamada Cagigal, cerrada sobre sí de pared seca; linda al Oeste más de Manuel Ortiz y Francisco Cueto, S. callejon, Este egido comun y Julio Rios y al Norte prado de Víctor Montes, en . . . 940	17	En término de Molledo, mies y sitio de Regas, una heredad que mide treinta y cinco áreas y ochenta centiáreas; contiene varios árboles de roble peñones, llamada Cagigal, cerrada sobre sí de pared seca; linda al Oeste más de Manuel Ortiz y Francisco Cueto, S. callejon, Este egido comun y Julio Rios y al Norte prado de Víctor Montes, en . . . 940
9.º	Otro prado en dicho término de San Martin de Quevedo, mies y sitio de los Cuadrillos; mide veinte y un áreas cuarenta y ochocentiáreas; linda al Norte más de herederos de don Crispulo Collantes, Este de don Luis Rebollidos, Sur y Oeste de don Fermia Arce, en . . . 50	12	Otra tierra, hoy prado, en dicho término de Molledo, mies de Caceron, sitio de la Torre; mide siete áreas y diez y seis centiáreas; linda al Este un lindon alto; Oeste y Sur finca de Manuel Ontaneda, y Norte Manuel Diaz Cueto, en . . . 120	15	Una tierra en término de Molledo en la mies y sitio del Campanario; mide diez áreas setenta y cuatro centiáreas; linda al Este más de José	18	En término de Arenas, mies y sitio de Fontarin, un prado que mide diez y seis áreas y once centiáreas; linda al Este y Norte más de herederos de D.ª Tere-

llegue á un puerto, cualquiera que sea su patente, y en el caso de ser esta sucia, precauciones que deben adoptarse.

34. Expediente que debe formarse á cada buque que entre en un puerto y extremos que se han de hacer constar en él.—¿A qué está obligado el Director de un puerto que suspende ó niega la admision á libre plática de un buque?

35. Conducta que debe observarse en el caso de haber divergencia sobre el trato á que se ha de someter á un buque entre el Director del puerto y el Médico de visita de nave.

36. De la libre plática.—Condiciones que debe reunir un buque para ser admitido á libre plática.

37. Buques con patente limpia que sin haber variado de carácter por los accidentes del viaje deben purgar cuarentena de rigor; fundamentos de esta medida y de la duracion de la cuarentena.

38. Enfermedades epidémicas que comprometen al punto de procedencia, y en su vista cuarentena que corresponde imponer á los buques que zarpen ó toquen en él y no hayan tenido accidente á bordo de las referidas enfermedades, y á qué trato debe someterse si se ha presentado durante la travesía algun caso de dicho padecimiento.—Cuarentena que debe imponerse á las procedencias de los países notoriamente comprometidos, y qué debe entenderse por países notoriamente comprometidos.

39. ¿A qué trato se someterán las naves de patente sucia que hayan purgado entre el punto de partida y el de destino una cuarentena menor que la exigida por la vigente ley de Sanidad?—¿Qué debe entenderse por primitiva procedencia para los efectos sanitarios?—Circunstancias que pueden haber ocurrido á un buque durante su travesía que hagan variar el carácter de su patente.

40. Extremos que han de abrazar las consultas que se dirijan á la Direccion general del ramo por los Directores especiales de Sanidad, y responsabilidad en qué estos incurren si cometen alguna omision.—Fundamento de esta providencia.

41. Enfermedades que solo comprometen á la embar-

en el Cuerpo de Sanidad marítima y condiciones que deben reunir.—Autoridad á quien compete el nombramiento de los mismos.

10. De los Celadores, Patrones de falúa y marineros obligaciones de estos empleados; condiciones que deben reunir para ser admitidos en el Cuerpo de Sanidad marítima.—Autoridad encargada de nombrarlos.

11. Del material de Sanidad en los puertos.—Qué debe haber en el despacho ó Secretaría y qué en los almacenes.

12. De las patentes de Sanidad, su definicion y division.—Importancia de este documento.

13. Requisito que deben reunir las patentes, tanto nacionales como extranjeras, para que tengan validez legal; fundamentos que existen para exigir dichos requisitos.

14. ¿Como deben considerarse las patentes expedidas en el extranjero con denominaciones diferentes á las admitidas en España?—Casos en que se ha de facilitar este documento y buques dispensados de llevarlo.

15. Causas que pueden dar motivo á que un buque carezca de patente.—Trato á que segun los casos ha de someterse el buque que no tenga dicho documento.—Responsabilidad en que incurre el Capitan cuando por descuido ó negligencia se halle desprovisto de este documento.—Procedimiento que debe seguirse hasta que el Capitan pruebe sus irresponsabilidad.

16. Modo de subsanarse la falta de patente por los Comandantes de barcos de guerra cuando no hayan podido proveerse de ella por circunstancias especiales.—Cuales pueden ser estas circunstancias.—Medios de que dispone un Director de puerto para llegar á conocer el estado sanitario del punto de partida de una nave en el caso de que no tenga el expresado documento.

17. Causas que pueden ser motivo de la falta del viso consular en una patente.—Trato á que segun los casos ha de someterse al buque cuya patente carezca de dicho requisito.—Responsabilidad en que incurre un Capitan que presente la patente sin dicho requisito, si no prueba que esta falta es ajena á su voluntad.—Procedimiento que debe seguirse hasta que se haga la referida prueba.

	Pesetas		Pesetas
sa Bustamante, Sur de José Quevedo, Oeste de Tomás Gutiérrez, en . . . . .	50	hectárea, siete áreas y cuarenta centiáreas; linda por todos vientos terreno del comun, en . . . . .	160
19. En término de Riovaldeiguña, en el egido, sito de la Peña, un prado que mide ochenta y cinco áreas noventa y dos centiáreas; linda al Este otro de Manuel Fernandez Cieza, Norte mies de la Quintana, Sur de la viuda de Ramon Fernandez ó sus herederos, Oeste de los de Evaristo Izarraga; esta finca contiene varios castaños; tasado todo en . . . . .	200	22. En término de Riovaldeiguña, pradera del egido, sitio del Haro ó Cotano, un prado que mide cincuenta y tres áreas setenta centiáreas; linda al Este otro de la Escaleruca, de herederos de B. Crispulo Collantes, O. de Manuel Fernandez Cieza, Norte de Raimundo Alvarez y Sur de Celedonio Gomez, en . . . . .	150
20. En término de Riovaldeiguña, en el egido, sitio de la Retuerta, un prado que mide setenta y cuatro áreas cuarenta y ocho centiáreas; linda al Este más de don Angel Teran, Oeste de Anastasio Cieza Collantes, hoy de Manuel Lloredo, Norte y Sur de Evaristo Fernandez, en . . . . .	150	23. En término de San Vicente de Leon y Los Llares, pradera de la Conchuela, sitio del mismo nombre, un prado que mide veinte y un áreas cuarenta y ocho centiáreas; linda al Este otro de Pedro Diaz, Sur prado del Concejo de Riovaldeiguña, Oeste de Agustin Fernandez y Norte otro que dicen de las Animas, en . . . . .	125
21. En término de Riovaldeiguña, sitio de la Canal ó Revenjon, cerca del pueblo de los Llares, dos castañeras unidas con varios árboles; miden una		Total . . . . .	3.790

Cuyos bienes pertenecen á D. Francisco Marichalar Rubin, presbítero, con residencia en el Seminario de

Corban, y se venden para pagar la cantidad de reales que adeuda á don José García Barrio, vecino de Molledo, en virtud del pleito promovido por el mismo contra el Marichalar Rubin; advirtiéndose que se sacan á subasta sin suplir la falta de títulos de propiedad, y que para tomar parte en ella deberán los licitadores consignar en la mesa del Juzgado el diez por ciento de su tasacion, sin cuyo requisito no serán admitidos.  
Dado en Torrelavega á nueve de Agosto de mil ochocientos ochenta y siete.—José Manuel de Campuzano.—Por su mandado, Felipe R. Salazar.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

El contratista del *Boletín oficial* ruega á cuantas personas ó corporaciones tienen derecho á recibir el citado periódico se sirvan darle aviso de la menor falta que noten en el recibo, con objeto de poner el oportuno correctivo si es de la capital, é indagar la causa de la falta si es de fuera de ella, pues está resuelto á que la reparticion en Santander y el envío al correo de los números se haga con toda exculpabilidad. Los ejemplares que diariamente van al correo se cuentan con el mayor detenimiento antes de enviarlos á dicha oficina.  
Asimismo ruega á los señores Secretarios de los Ayuntamientos envíen el importe de los anuncios de prendadas y pérdidas de ganados tan pronto reciban el número en que se inserten, abonando diez céntimos de peseta por cada línea, pudiendo hacerlo por el giro mútuo ó sellos de correos.

**A LOS SUSCRITORES Y ANUNCIANTES DEL BOLETIN OFICIAL**

Desde el 1.º del pasado mes de Julio se publica el *Boletín oficial* en el establecimiento tipográfico de don Salvador Atienza, contratista del mismo durante el año económico de 1887 á 1888, el cual está situado en la calle de Lope de Vega, número 4.

**MAIZ SUPERIOR.**

Hay sesenta mil fanegas maíz redondo amarillo, que en pequeñas partidas  
SE CEDE A 27 REALES FANEGA CON SACO NUEVO, Y A 26 EN MAYORES PARTIDAS.  
Diríjanse los pedidos á D. Leandro Hermosilla,  
Plazuela del Principe, número 5  
SANTANDER. 17

D. BALDOMERO RUBIÓ Y SIREROLS,  
DENTISTA  
con Real privilegio de invencion,  
coloca dentaduras sin resortes ni cubrir el paladar. Consultas de diez de la mañana á cuatro de la tarde.—Puente, 18, 1.º.—Santander. 24

IMP. DE S. ATIENZA.—Lope de Vega, 4.

- 18. Testimonios de que han de proveerse los Capitanes de los buques cuando en el punto de procedencia no se expidan patentes, ó en el caso de expedirse no haya Cónsul español ni de ninguna nacion amiga.
- 19. De la visita de naves, su objeto é importancia.—Medidas que deben adoptarse en los puertos para dicha visita y con qué fin.—Responsabilidad en que incurre el dueño de un bote que roce con un buque antes de ser admitido á libre plática.
- 20. Orden y espacios de tiempo del dia durante el cual han de ser visitados los buques y á cuáles se ha de practicar la visita aunque sea de noche.—Buques que pueden ser dispensados de este requisito por los Directores de puerto.
- 21. Responsabilidad en que incurren los Directores de los puertos por la demora en la vista de un buque; fundamentos de esta providencia.—Autoridad ante quien ha de producirse la queja; individuos de á bordo que deben formularla.
- 22. Modo de practicar la visita á los buques de altura.—Interrogatorio á que se ha de someter á sus Capitanes ó Patrones.—Fundamento de cada una de las preguntas.—Qué debe entenderse por viaje redondo, navegacion de altura y navegacion de cabotaje; division de esta última.
- 23. Documentos que, además de la patente, deben exigirse en el acto de la visita y con qué fin; conducta que debe observarse cuando falta alguno de estos documentos.—Qué debe hacer el Médico de visita despues de haber examinado los expresados documentos y antes de proceder á la visita de tacto.
- 24. De la visita de tacto, en qué consiste, su objeto.—Casos en que debe practicarse la visita de aspecto y tacto, y casos en que solo debe practicarse la primera; fundamentos en que se apoya la omision de la segunda.
- 25. Práctica que debe seguirse cuando de la visita de tacto resulte que existe á bordo algun individuo atacado de enfermedad contagiosa, y responsabilidad en que incurre el Capitan ó Patron que oculte este hecho en el acto de la visita de aspecto.—Conducta que ha de observarse en el caso de un buque arribe á un puerto, despues de

- abandonar otro inmediato por causa del temporal sin haber podido su Capitán recoger los papeles.
- 26. Procedimiento que ha de seguirse cuando á juicio del Médico de visita sean malas las condiciones higiénicas de un buque, y fundamentos en que el referido Médico puede apoyar dicho juicio.
- 27. Sustancias que deberá reconocer el Médico de visita despues de fondeada la nave y admitida á libre plática, y conducta que ha de observar si las encuentra en tan mal estado que las considera perjudiciales á la salud.—Trato á que deben someterse ciertos géneros en los puertos, segun determina la Real orden de 27 de Octubre de 1856.
- 28. ¿Qué debe hacerse cuando una embarcacion conduzca ganados ó animales domésticos?—Fundamentos de la práctica que en estos casos se observa.—Honorarios que corresponde al Veterinario que practique el reconocimiento.
- 29. Medidas que han de tomarse con una nave de patente sucia que por su mal estado material no puede continuar el viaje ni hacer las reparaciones necesarias sin descargar.
- 30. ¿Qué conducta ha de observarse en el caso de llevar un buque enfermo á bordo, y cuál si reclama asistencia médica?—Procedimiento que debe seguirse cuando ocurra un fallecimiento en un buque durante la travesía, con el fin de conocer la enfermedad que lo ocasionó, tanto en el caso de llevar Médico á bordo como cuando no le lleve.
- 31. Caso de haber algun individuo de más ó de menos á bordo de un buque de los comprendidos en su patente, ¿qué debe hacerse?—Causas que pueden motivar esta diferencia.
- 32. Modo de practicar la visita á los buques de cabotaje, á los de guerra y á los de una Escuadra.—Interrogatorio á que debe someterse á los Comandantes de un buque de guerra ó de una Escuadra.—Razones por las que á estos se les dispensa de la visita de tacto y se les hace un interrogatorio más breve.
- 33. Auxilios que deben prestarse á todo buque que